

en las peores situaciones se supera el límite de $30 \mu\text{g}/\text{Nm}^3$ de media anual de NO_x de la Directiva 1999/30/CE en varios puntos del territorio; que no se evalúan suficientemente ni los efectos sobre la salud humana ni los efectos a largo plazo y acumulativos; que no se evalúan los efectos del ozono troposférico (O_3) sobre los sistemas naturales, y con relación al ruido, que el EsIA no considera la superación en periodo nocturno de los niveles sonoros máximos permitidos por las ordenanzas municipales.

En aquello que afecta al medio terrestre, estiman que el EsIA no contempla los efectos sobre los espacios naturales próximos incluidos en el PEIN o la Red Natura 2000. Asimismo indican que el EsIA no considera ni el impacto sobre la avifauna protegida ni el impacto de los contaminantes atmosféricos emitidos sobre la actividad apícola.

En relación con el medio socioeconómico estiman que el proyecto no es compatible con el desarrollo turístico en la zona, que su impacto visual provocará una pérdida en la calidad de vida y potencial turístico. Asimismo indican que el EsIA no menciona la depreciación de los bienes inmobiliarios y que tampoco incluye una encuesta sobre el nivel de aceptación social del proyecto.

Respuesta de Gas Natural (GN).—GN indica que el EsIA justifica la necesidad y la idoneidad del emplazamiento y, aporta un anexo en el que analiza la justificación del proyecto en el contexto de la planificación energética nacional y autonómica. Asimismo indica que el «Pla de l'Energia de Catalunya» no explicita que la creación de una nueva central haya de ir acompañada del cierre de otras instalaciones. Por otra parte considera que la ubicación elegida está justificada desde el punto de vista ambiental y de planificación energética. En cuanto a la calificación del suelo comunica que en el EsIA se cita que la calificación de suelo industrial energético para la parcela de la central, se está tramitando por el Ayto. de Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant. Por otro lado indica que el proyecto no presenta incompatibilidades de tipo legal o técnico en relación con las centrales nucleares cercanas, que el Grupo Gas Natural tiene asegurado el aprovisionamiento de gas natural, y que el impacto la planta desaladora esta considerado en el EsIA.

Referente al medio atmosférico: Indica que la administración central y autonómica sugirieron el empleo de datos anuales de la estación de El Perelló; con respecto a la no evaluación de algunos contaminantes, reitera la explicación contenida en el EsIA y compara los valores de inmisión de CO y partículas en el receptor sensible más afectado por la emisión con los límites recogidos en la legislación, justificando asimismo que el funcionamiento de la central presentaría valores de inmisión muy por debajo de los futuros límites legales; indica que las concentraciones medias anuales de NO_x debidas al proyecto son muy inferiores al límite de $30 \mu\text{g}/\text{Nm}^3$ y que en el peor escenario todos los estadísticos están significativamente por debajo del valor de referencia; considera y justifica que la evaluación del impacto sobre la salud contenida en el EsIA es suficiente y que los compuestos químicos, que emitirá central, con tendencia a acumularse en el organismo pudiendo producir daños en la salud a largo plazo, son cantidades mínimas; explica que hoy día no existe un modelo regulatorio para la predicción de la dispersión de ozono y que en el EsIA se estimó macroscópicamente el posible impacto de por formación de ozono, dedicándose por otro lado, un apartado de los efectos del ozono sobre los ecosistemas y la salud; indica que en el EsIA se ha realizado un estudio detallado del impacto que sufrirá tanto la vegetación como el suelo de la zona debido a las emisiones de NO_x y de SO_2 , y con relación al ruido, aporta el estudio de impacto acústico con el que se completó la información del EsIA y comunica haber considerado medidas adicionales de atenuación para garantizar un límite de inmisión sonora operacional a borde e parcela de 65 dB(A), asegurándose el cumplimiento de los valores diurnos y nocturnos prescritos en la nueva legislación.

En aquello que afecta al medio terrestre, indica que el EsIA describe detalladamente todos los espacios protegidos en un radio de 25 km de la central valorando asimismo los impactos previsibles sobre ellos. Por otra parte GN describe las características de la línea eléctrica, relaciona las aves potencialmente afectadas y, analiza y valora los impactos sobre la avifauna local considerando que la línea eléctrica no supone un importante riesgo añadido en la red de tendidos existentes en la zona. No obstante valora el impacto como moderado e indica que se adoptarán las medidas correctoras mencionadas en el EsIA. Asimismo se basa en investigaciones, realizadas por Red Eléctrica de España, sobre colisión de aves con tendidos eléctricos para concluir que las especies presentes en la zona se han revelado como poco susceptibles a sufrir colisiones con los tendidos eléctricos. Por otra parte considera que la fauna local está habituada a este tipo de infraestructuras. No obstante todo lo anterior, Gas Natural se compromete a encargar a una empresa especializada y completamente dependiente, la realización de un estudio de seguimiento de la avifauna de la zona. Con respecto al impacto sobre la actividad apícola en El Perelló y sus alrededores, considera que dicho impacto queda contemplado en

el EsIA por analogía, dentro de la caracterización y valoración de los impactos previsibles sobre la vegetación y la fauna como consecuencia de las emisiones atmosféricas. Adicionalmente vuelve a analizar los resultados de la modelización atmosférica para así concluir que el impacto es compatible.

Con respecto al medio socioeconómico considera que el EsIA recoge ampliamente los efectos socioeconómicos del proyecto, indicando que este creará un entorno favorable para la ubicación de nuevas industrias y que el impacto sobre el turismo y la población será mínimo. Asimismo explica que la legislación aplicable no prescribe que deba realizarse una encuesta para determinar el grado de aceptación social. No obstante adjunta parte del «estudio del impacto social del proyecto», efectuado por la empresa Auma, S.L., por en cargo del Ayto. de Vandellòs i L'Hospitalet de L'Infant, en el que se trata este asunto.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

16474 RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2003, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la segregación y reconstitución de determinados Bonos y Obligaciones del Estado.

El Real Decreto 29/2003, de 10 de enero por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante el año 2003, faculta en su artículo 2 apartado d) al Ministro de Economía a autorizar la segregación de principal y cupones de determinadas emisiones de Deuda del Estado, así como su posterior reconstitución.

La Orden de 19 de junio de 1997 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de segregación de principal y cupones de los valores de Deuda del Estado y su reconstitución y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a formalizar préstamos singulares con instituciones financieras, autoriza a la citada Dirección General a emitir bonos segregables, estableciendo que recibirán tal calificación aquellas referencias de Bonos y Obligaciones que sean expresamente declaradas como tales en la Resolución por la que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera convoque su primera subasta. Asimismo, en la misma Orden se establece que mediante Resolución se determinará el momento a partir del cual se podrán realizar las operaciones de segregación y reconstitución de los valores.

La mencionada Orden establece también que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera definirá qué entidades estarán autorizadas a segregar y reconstituir valores del Estado. En este sentido, la Orden de 10 de febrero de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se crea la figura de Creador de Deuda Pública del Reino de España y, en concreto, la Resolución de 5 de marzo de 2003 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que la desarrolla, establece, en su artículo quinto, apartado 3 que sólo los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España podrán segregar y reconstituir valores del Estado.

En virtud de lo anterior he dispuesto:

1. Autorizar las operaciones de segregación y reconstitución sobre los siguientes valores del Estado:

Bono a 10 años, cupón 4,20 por ciento, vencimiento 30 de julio de 2013.

2. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

Madrid, 28 de julio de 2003.—La Directora general, Belén Romana García.

16475 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Plan Pensión Crecente, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 19 de mayo de 2003 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Plan Pensión Crecente, Fondo de Pensiones, promovido por Banca March, S. A. al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. de 13 de diciembre).